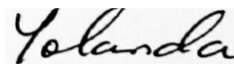


PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2014-00076-00.
DEMANDANTE: STELLA MUÑOZ DE COLLAZOS.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 14 de julio del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 807 del 13 de octubre del año 2022, mediante el cual se ordenaba actualizar la liquidación del crédito y 377 de fecha 02 de mayo del año en curso, proveído que ordenaba oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil para obtener el certificado de defunción de la señora STELLA MUÑOZ DE COLLAZOS. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 570.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, debemos tener en consideración que en el presente proceso ejecutivo, se dispuso la medida de embargo de las cuentas bancarias de COLPENSIONES por auto del 30 de agosto de 2011, limitando la medida a la suma de CIENTO TRECE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS.

Que dentro del proceso ejecutivo, el Banco de Occidente embargó la cuenta corriente por la suma anteriormente señalada, según comunicación del 06 de febrero de 2012.

Dentro del proceso ejecutivo, el 25 de agosto de 2022 el Apoderado de la parte ejecutante solicitó nuevamente el embargo de las cuentas bancarias que posee la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en distintas entidades financieras, con el fin de cubrir el monto pendientes de la obligación principal como aparece en el archivo doce (12) del expediente digital.

Dentro del ejecutivo, se han realizado pagos de los depósitos judiciales que se relacionan:

- 1) Depósito 469180000330110 por valor de \$97.612.765 efectuado con abono a cuenta el 18/05/2012
- 2) Depósito Judicial 469180000330111 por valor de \$15.480.622,57
- 3) Depósito Judicial 469180000549793 por valor de \$30.201.476

Estando pendiente de pago el depósito 469180000556342 por la suma de \$57.766.718 reclamado por el apoderado de la parte ejecutante, se recibió solicitud del apoderado de COLPENSIONES de fecha 06 de julio de 2021 en el cual solicita que sea abonado a la cuenta de COLPENSIONES dicho depósito judicial (ver archivo número 9).

Posteriormente, el 01 de febrero de 2022 nuevamente solicita que se realice el pago con abono a cuenta del depósito judicial por valor de \$57.766.718 pero sin explicar el motivo por el cual la entidad consideraba que debía ser autorizada la devolución de dichos dineros.

Con respecto a ello, por cuanto de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por el Profesional Universitario grado 12, se indicó que el valor de las mesadas indexadas que se adeudaban a la ejecutante, a la fecha de julio de 2022 ascendía a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$44.588.779) se autorizó por medio de auto de fecha 13 de septiembre del año 2022 (archivo 40), la entrega de un depósito judicial a la parte demandante.

No obstante ello y siendo que no había certeza sobre el saldo de la obligación que aún adeudaba la ejecutada, el despacho procedió a ordenar por medio del proveído de fecha 28 de septiembre del año inmediatamente anterior (archivo 42), oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que certificará la fecha exacta en la cual fue incluida en nómina la demandante, señora, **STELLA MUÑOZ DE COLLAZOS**, y la fecha en la cual fue pagado el retroactivo pensional adeudado, allegando las correspondientes constancias bancarias.

Para sorpresa del Juzgado, en el escrito de respuesta enviado por el apoderado la entidad accionada nos informa: *"Que, revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora **ORTIZ MUÑOZ ESTELLA**, quien se identificaba con la C.C. **34510317**, le fue reconocida **PENSION DE SOBREVIVIENTES** con ocasión del fallecimiento del señor NIEVA COLLAZOS JOSE FERNEY. Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de **julio** de **2014**, siendo **retirada** en el período de **mayo** de **2017** con ocasión del fallecimiento de la pensionada"*.

En atención a que no se allegó el certificado de defunción de la señora ESTELLA ORTIZ MUÑOZ, pero conforme la información que había remitido la propia entidad accionada, se procedió mediante proveído de fecha 02 de

mayo del año 2023, oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**, enviarán constancia de vigencia de la cédula de ciudadanía de la demandante, señora **STELLA MUÑOZ DE COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34. 510.317

La entidad inmediatamente mencionada, dio respuesta a la solicitud enviada por este Juzgado (archivo 75), remitiendo certificación expedida por el **EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la cual consta que la cédula de ciudadanía No. 34.510.317, documento de identificación perteneciente a la señora **STELLA MUÑOZ DE COLLAZOS**, quien actuaba dentro del presente asunto como demandante, fue cancelada por muerte de la misma.

En atención a ello, no es posible dar alcance a la liquidación del crédito efectuada con fecha 07 de julio de 2022 por cuanto las mesadas pensionales calculadas desde diciembre de 2019 hasta julio de 2022 no se adeudan en realidad, pues para ésta época ya la señora ESTELLA MUÑOZ DE COLLAZOS había fallecido.

Se deberá en consecuencia, dejar sin efectos el auto que ordenó la entrega del depósito judicial por el valor del saldo de la obligación al apoderado de la señora ESTELLA MUÑOZ DE COLLAZOS de fecha 13 de septiembre del año 2022.

Por lo antes considerado y siendo que el destinatario de dicho pago era el apoderado de la parte demandante, se le informa que el motivo por el cual no se procederá al pago es que la obligación crediticia no es exigible en tanto, las mesadas pensionales de diciembre de 2019 en adelante no se adeudan al haberse comprobado la muerte de la titular del derecho pensional.

Asimismo, observa el Despacho que en el archivo 55 del expediente, obra proveído mediante el cual se ordena lo siguiente: "**PRIMERO: TOMAR NOTA Y TENER EN CUENTA EL EMBARGO Y SECUESTRO de Los remanentes o bienes que se llegasen a desembargar dentro del presente asunto, solicitado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, una vez cancelada la totalidad de la obligación aquí demandada se procederá a dar cumplimiento a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído, teniendo en cuenta la prelación del crédito en aplicación de los art. 345 del CST. y art. 465 del CGP**"., razón por la cual se ordenará oficiar al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, a fin de que envíen la liquidación en firme del crédito que se ejecuta en el proceso cuyo demandante es el señor **PABLO EMILIO GUAUÑA** y demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del CGP., que a la letra dice:

Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, **se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas**, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos (negrilla fuera del texto).*

Por auto del 13 de octubre de 2022 se ordenó que con apoyo del Profesional Universitario se revisara la liquidación por cuanto la inclusión en nómina de la accionante fue en julio de 2014.

Realizada la liquidación del crédito se encuentra que la obligación ya se encuentra saldada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, en consecuencia, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 677 del 13 de septiembre del año 2022.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,** a fin de que envíen la liquidación en firme del crédito que se ejecuta en el proceso cuyo demandante es el señor **PABLO EMILIO GUAUÑA** que se identifica

con cédula de ciudadanía No. 1.501.650 de Purace, Cauca, demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con Nit. 900.336.004-7, Radicación No. 190013105002-2021-00033-00.

CUARTO: NEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial con abono a cuenta que presentó COLPENSIONES.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 107 se notifica el auto anterior.

Popayán, 14-07-2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria